

Santiago, a diez de febrero de dos mil veinticinco.

**Vistos:**

En esta causa RUC 2300481897-0, RIT 1670-2023 del 13° Juzgado de Garantía de Santiago, por sentencia de dieciocho de diciembre del año dos mil veintitrés, se condenó a Michael Iván Faúndez González a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, accesorias legales de suspensión de cargo u oficio público durante la condena y la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional por el período de dos años, ordenando oficiar a las instituciones correspondientes, como autor de un delito consumado de desórdenes públicos en contexto de la ley sobre violencia en los estadios, cometido en esta ciudad el 03 de mayo del año 2023.

En contra de esa decisión, la defensa del acusado interpuso recurso de nulidad, el que se estimó admisible por este Tribunal y se conoció en la audiencia pública celebrada el día veintiuno de enero del presente año, como da cuenta el acta que se levantó con la misma fecha.

**Considerando:**

1°) Que, el recurso deducido por la defensa invoca como causal principal la contemplada en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, en relación con lo establecido en los artículos 5° inciso 2°, 6°, 7° y 19 N° 3°, todos de la Constitución Política de la República.

Denuncia que en la audiencia de lectura del día 18 de diciembre de 2023, solo se leyó la parte resolutive y recién el día 22 de diciembre se subió al sistema la sentencia completa.



Sostiene que no se cumplió la obligación del artículo 344 del Código Procesal Penal, como tampoco la del artículo 396 del mismo cuerpo legal.

Añade que, si bien el Código Procesal Penal, al igual que en el derecho comparado, contemplan procedimientos especiales y sumarios para enjuiciar los delitos de bagatela o de menor entidad, solo se trata de la introducción de mecanismos de celeridad y simplificación al procedimiento en atención a la ausencia de gravedad de los hechos imputados, pero que no habilitan para que tal simplificación implique un cercenamiento de los principios básicos del proceso penal como es conocer el texto escrito de una sentencia condenatoria dictada en contra de una persona.

Solicita que se anule el juicio oral de fecha 13 de diciembre de 2023 y la sentencia condenatoria de fecha 22 de diciembre, y se retrotraiga el procedimiento al estado de celebrarse una nueva audiencia de juicio oral por tribunal no inhabilitado.

2º) Que, la defensa invoca como causal subsidiaria, la contemplada en el artículo 374 e) del Código Procesal Penal, esto es, que en la sentencia se ha omitido el requisito previsto en el artículo 342, letra c), en relación con lo dispuesto por el artículo 297 de ese mismo cuerpo de normas.

Añade que el único considerando que dice relación con la valoración de la prueba fue el octavo y que señala *“Que, la ocurrencia de los hechos referidos en el considerando precedente fue acreditada con la prueba rendida por el Ministerio Público, interviniente que allegó la prueba de un tercero imparcial, quién se impuso de los hechos a través de sus propios sentidos; por lo que esta prueba se*



*considera suficiente, precisa y concordante con lo descrito en el requerimiento de autos.”*

Indica que la sentencia no se hace cargo bajo ningún respecto de la prueba ofrecida por la defensa, sino más bien única y parcialmente de la prueba ofrecida por el Ministerio Público que correspondió a la declaración de un funcionario policial, quien habría sido el que detuvo a su representado y presenciado el hecho constitutivo de delito.

Pide que se anule la sentencia definitiva pronunciada por el 13° Juzgado de Garantía en esta causa, de fecha 22 de diciembre del 2023 y el Juicio Oral Simplificado llevado a cabo el presente año con fecha 13 de diciembre pasado, conforme al cual se condenó a mi representado, determinando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordenar la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que se disponga la realización de un nuevo juicio oral.

**3°)** Que, la sentencia impugnada, en su basamento séptimo, tuvo por acreditado los siguientes hechos:

“Que el día 03 de mayo del año 2023, aproximadamente a las 19:50 horas, con ocasión del partido de fútbol profesional de alta convocatoria válido por la Copa Libertadores, desarrollado en el Estadio Monumental, ubicado en Avenida Marathon N° 5300, comuna de Macul, entre los clubes COLO-COLO Y BOCA JUNIORS, el requerido MICHAEL IVÁN FAÚNDEZ GONZÁLEZ, se encontraba junto a un grupo de individuos al costado de dicho Estadio, en la intersección de Calle Benito Rebolledo con Calle El Rector, realizando desórdenes graves



consistentes arrojar piedras e impedir el libre tránsito peatonal y de los vehículos, siendo detenido por Carabineros” (sic).

Estos hechos fueron calificados como un delito *desórdenes públicos en contexto de la ley sobre violencia en los estadios*;

4º) Que, en lo referente a la causal invocada que se sustenta en la infracción al artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, se debe tener presente que, con relación al agravio a la garantía del debido proceso, esta Corte ha resuelto uniformemente que debe ser real, en cuanto perjudique efectivamente los derechos procesales de la parte, esto es, que entrobe, límite o elimine su derecho constitucional al debido proceso.

Asimismo, este tribunal ha señalado que la infracción producida a los intereses del interviniente debe ser sustancial, trascendente, de gravedad, de tal modo que el defecto sea, en definitiva, insalvable frente al derecho constitucional del debido proceso, por cuanto la nulidad que se pretende, en tanto constituye una sanción legal, supone un acto viciado y una desviación de las formas de trascendencia sobre las garantías esenciales de una parte en el juicio, en términos que se atente contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento. (SCS Roles N° 2866-2013, N° 4909-2013, N° 21408-2014, N° 4269-19, N° 76689-20, N° 92059-20 y N° 112392-20).

En este entendido, la declaración de nulidad requiere que sea formalmente establecida alguna actuación defectuosa que sirva de fundamento a la invalidez, pues de ésta han de derivar las consecuencias lesivas para el ejercicio de los derechos de que se trate y que, a estos efectos, se entiendan vinculados al artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal;



5º) Que, en particular, en relación con los reproches efectuados por la defensa del imputado, es del caso subrayar que son hechos no discutidos que, con fecha 13 de diciembre de dos mil veintitrés se dio a conocer el veredicto condenatorio en contra del imputado, luego con fecha 18 de diciembre en la audiencia de comunicación de fallo, dentro del plazo legal se dio lectura a la parte resolutive del fallo, sin que ninguna de las partes formulara un reparo a ello, para posteriormente ser notificada y subida de manera íntegra al sistema con fecha 26 de diciembre, para luego la defensa interponer el recurso de nulidad con fecha 3 de enero de dos mil veinticuatro.

Que, como recientemente ha dicho esta Corte Suprema frente a presentaciones similares, las argumentaciones formuladas por la asesoría letrada tienen el carácter de genéricas y abstractas, esto es, dicen relación con alegaciones predicables a todos los juicios de esta clase, y por ello, aquel planteamiento que se hace a este tribunal, claramente, no deriva de la realidad del juicio que nos ocupa.

En este aspecto, lo único concreto que se alega, es que el tribunal no cumplió con la obligación de comunicar de manera íntegra la sentencia; sin embargo, no precisa acabadamente cómo aquella circunstancia habría conculcado su derecho, ya que, pudo recurrir del fallo e incluso como se desprende de la causal subsidiaria del recurso en estudio, cuestiona la valoración que efectuó el tribunal para llegar a la convicción de condena, de manera que si tuvo conocimiento del razonamiento del tribunal plasmado en la sentencia, no vislumbrándose consecuentemente que la defensa se haya visto impedida de ejercer sus derechos.



El recurso omite, entonces, de qué manera se produjo la infracción a su derecho a defensa, solo se limita a una cuestión temporal, que en la práctica no conculcó su derecho al recurso, de manera que no existió perjuicio;

**6°)** Que, en consecuencia, por los fundamentos previamente desarrollados y no bastando la afirmación genérica de la vulneración de la garantía del debido proceso, sin que se haya explicitado por el recurrente el sustento fáctico y la sustancialidad de la pretendida vulneración a esos derechos, la causal será desestimada.

**7°)** Que, en relación con causal subsidiaria invocada por la defensa fundada en que el tribunal no se hizo cargo de la prueba de descargo, esta Corte ha señalado, en otras ocasiones, que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable. El cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión implica elaborar y exponer una justificación específica de la razón para tener por probados -o no- determinados hechos, sobre la base de la información obtenida de la prueba rendida en juicio.

Ello es así, porque sólo si el tribunal exterioriza de manera clara las razones de su resolución, será posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha desarrollado dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, es resultado de la arbitrariedad.

**8°)** Que, el tenor del recurso da cuenta que el vicio alegado más bien se construye contra los hechos del proceso establecidos por el juez de la causa, intentando su éxito proponiendo un ejercicio valorativo diverso que llevarían a supuestos fácticos distintos a aquellos que han sido establecidos por la



magistratura de la instancia, a quienes de acuerdo con la ley corresponde precisamente dicha tarea.

Que se debe tener presente el considerando octavo del fallo recurrido que señala *“Que, la ocurrencia de los hechos referidos en el considerando precedente fue acreditada con la prueba rendida por el Ministerio Público, interviniente que allegó la prueba de un tercero imparcial, quién se impuso de los hechos a través de sus propios sentidos; por lo que esta prueba se considera suficiente, precisa y concordante con lo descrito en el requerimiento de autos.”*

La alegación de la defensa relativa a que la sentencia no se hizo cargo de la prueba presentada por ella, se trata de una discrepancia en la valoración que efectuó el sentenciador, toda vez que, el juez en el razonamiento octavo de la sentencia recurrida, tomó en consideración para formarse convicción, la declaración del Carabinero que detuvo al sentenciado, esto es, el único testigo presencial de los hechos, testimonio al que le dio credibilidad, por sobre la declaración de la testigo presentada por la defensa, que no estaba presente cuando se produjo la detención del imputado y por ende no pudo percatarse de la forma en que ésta se produjo.

**9°)** Que, a mayor abundamiento, los reproches planteados en el recurso a la valoración de la prueba no apuntan a denunciar una infracción a las reglas de la sana crítica, sino más bien a proponer otra valoración de la prueba, lo que, por cierto, no es materia de este arbitrio, como se señaló.

No basta con afirmar que la magistratura no valoró los medios de prueba incorporados por la defensa, como tampoco el proponer una valoración diversa de la prueba de cargo, sino que debe precisarse de forma específica en la



impugnación, cuál proposición fáctica debe entenderse como corroborada, no corroborada o refutada de forma errónea por haber violado alguno de los componentes de la sana crítica, es decir, la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. No se trata, como propone el recurso, de presentar una nueva forma inferencial de cadena de proposiciones fácticas que podían concluirse conforme a otra valoración de la prueba rendida, que ya fue analizada en las instancias correspondientes.

En consecuencia, la impugnación no se hace cargo de lo que a la sana crítica le compete con relación a lo que aduce como fundamento el impugnante, por tal motivo este acápite del arbitrio en examen también será desestimado.

**10°)** Que, en consecuencia, el sentenciador, al dictar la sentencia impugnada, ha cumplido a cabalidad con las normas legales que rigen la materia, sin que se advierta en ello algún vicio de los que invoca el recurrente, por lo que se desestimaré el recurso por los tres motivos fundantes de la causal alegada.

Por estas consideraciones y de acuerdo también a lo establecido en los artículos 373 letra a) y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza el recurso de nulidad** interpuesto a favor del sentenciado Michael Iván Faúndez González en contra de la sentencia de dieciocho de diciembre del año dos mil veintitrés, dictada en los antecedentes RUC N° 2300481897-0 y RIT N° 1670-2023 y el juicio oral simplificado que le antecedió del 13° Juzgado de Garantía de Santiago, los que, en consecuencia, no son nulos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Valderrama.

N° 614-2024.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por el Ministro Sr. Manuel Antonio Valderrama R., Ministra Sra. María Cristina Gajardo H. Ministra suplente Sra. Eliana Quezada M., y los Abogados Integrantes Sres. Raúl Fuentes M. y Eduardo Gandulfo R. No firman el Ministro Sr. Valderrama, la Ministra Sra. Gajardo y el Abogado Integrante Sr. Fuentes, no obstante haber estado en la vista y en el acuerdo del fallo, por estar con licencia médica, haciendo uso de su feriado legal y ausente respectivamente.



En Santiago, a diez de febrero de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



DLBRXSSSKDS